



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00227-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE INGRID LILIAN CARDENAS SUAREZ
DEMANDADO JORGE ENRIQUE SILVANO VENANCINO
DECISIÓN REQUIERE NOTIFICAR

Leticia, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las actuaciones procesales, evidencia el Despacho que en este estado del proceso aún se encuentra pendiente por surtir en debida forma la notificación al demandado, teniendo en cuenta que no ha sido remitida la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, así mismo, se advierte que el escrito obrante a folios 29 y 30 del expediente físico, no cumple con las exigencias que demanda el artículo 301 *ídem* para que surta efectos de notificación por conducta concluyente.

Así las cosas, se hace necesario para darle continuidad a la presente ejecución, que la parte activa adelante la actuación que le corresponde, consistente en la notificación por aviso del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado.

Con fundamento en lo anteriormente señalado, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G del P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante en el presente proceso, para que dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago al demandado.

SEGUNDO: ADVERTIR que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del *DESISTIMIENTO TÁCITO* de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00067-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE CARMELINA GUEJIA CAMPO
DEMANDADO HEREDEROS DE AUGUSTO CRUZ CENTENO E INDETERMINADOS
DECISIÓN REPROGRAMA AUDIENCIA

Leticia, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Habida cuenta que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el país, suspensión que se mantuvo en el departamento de Amazonas hasta el 30 de septiembre de esta anualidad, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632, motivo por el cual no se llevó a cabo la diligencia señalada en auto del 12 de diciembre de 2019, en consecuencia, de oficio se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; para que tenga lugar se señala el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2.021) a las nueve de la mañana (09:00 AM), en los términos del mencionado auto.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual; para tal fin y previo a su práctica, se enviará el correspondiente enlace al buzón de correo electrónico o cualquier otro canal digital suministrado por las partes. En el evento en que por cualquier motivo la audiencia deba realizarse de forma presencial, se comunicará a las partes con antelación a la fecha anteriormente dispuesta.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00126-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE MARIA TEMILDA CARDENAS
DEMANDADO HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEANDRO SALOMON Y OTROS
DECISIÓN REPROGRAMA AUDIENCIA

Leticia, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Advierte el despacho la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia en la fecha que fue señala mediante auto del 15 de diciembre de 2020, razón por la cual, de oficio se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; para que tenga lugar se señala el día **tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2.021) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, en los términos del auto del 13 de marzo de 2020.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual; para tal fin y previo a su práctica, se enviará el correspondiente enlace al buzón de correo electrónico o cualquier otro canal digital suministrado por las partes. En el evento en que por cualquier motivo la audiencia deba realizarse de forma presencial, se comunicará a las partes con antelación a la fecha anteriormente dispuesta.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00223-00
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE LUIS ALFREDO RODRIGUEZ
DEMANDADO AMAZON WOODS SAS
DECISIÓN SENTENCIA

Leticia, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO POR RESOLVER

De conformidad con el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia, comoquiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y no presentó oposición dentro del término del traslado.

ANTECEDENTES

El señor Luis Alfredo Rodríguez a través de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado, solicitando que se declare la terminación del contrato de arrendamiento que suscribió con la sociedad AMAZON WOODS SAS, representada legalmente por el señor Oscar Eduardo Cely Agudelo y, por consiguiente, se le ordene al mencionado arrendatario restituir el inmueble ubicado en la carrera 11 No. 4 – 80 identificado con matrículas inmobiliarias 400-2509 y 400-2510 de esta municipalidad

La causal invocada por el arrendador fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, comoquiera que la sociedad demandada se sustrajo del pago correspondiente a 16 meses aproximadamente, hasta la presentación de la demanda.

TRÁMITE PROCESAL

Una vez admitida la presente demanda, se ordenó surtir la respectiva notificación al demandado, surtiéndose la diligencia de notificación personal el día veintidós (22) de enero de 2020, y vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

PRUEBAS

Obra en el plenario las siguientes documentales:

- ‘Contrato de arrendamiento de bodega comercial’ celebrado por las partes el 29 de diciembre de 2016 (ff. 5 a 8).
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad AMAZON WOODS SAS (ff. 3 y 4).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero declarar que se hallan acreditados los presupuestos procesales que permiten pronunciarse de fondo en el litigio, como la jurisdicción y la competencia, radicadas en este Juzgado, el domicilio y capacidad de las partes, de igual manera, no se incurrió en causal de nulidad

que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que permite definir de fondo el presente asunto, con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas. Sumado a lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que debe proferirse sentencia como quiera que la demandada no presentó oposición a la presente demanda.

Con los documentos acompañados a la demanda está acreditada la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en litigio sin que el mismo fuera tachado ni discutido de falso en la oportunidad correspondiente. En consecuencia, como quiera que la parte demandada no probó el pago oportuno de los cánones de arrendamiento que se endilgan en la demanda como adeudados y, tampoco se alegó la inexistencia de la causal invocada, deberá accederse a las pretensiones del libelo ordenando la restitución del inmueble.

Ahora, frente a la pretensión del demandante, referente a la declaratoria de responsabilidad del pago de la penalidad pactada en la cláusula décimo sexta del contrato, se advierte que resulta improcedente de conformidad con la clase del presente proceso, pues es mediante proceso de ejecución que debe procurarse el pago de cualquier suma derivada del contrato, razón por la cual no habrá lugar a despachar favorablemente tal pedimento.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA (AMAZONAS)**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Luis Alfredo Rodríguez y AMAZON WOODS SAS representada legalmente por Oscar Eduardo Cely Agudelo, al cual se contrae la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad AMAZON WOODS SAS representada legalmente por Oscar Eduardo Cely Agudelo o quien haga sus veces, la restitución al demandante LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ del inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 4 – 80 de la Ciudad de Leticia, que debe efectuarse el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia. Si no se verifica voluntariamente dentro del término otorgado corresponderá a este Juzgado adelantar la diligencia de entrega y se realizará el correspondiente lanzamiento.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de dos (2) S.M.ML.V.a favor de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, DICIEMBRE CATORCE (14) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por IGNACIO PEREIRA en contra de INGRID LETICIA GALVIZ, se informa que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito sin oposición alguna. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00244-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE IGNACIO PEREIRA
DEMANDADO INGRID LETICIA GALVIZ
DECISIÓN MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Leticia, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se concluye que el valor incorporado como capital más intereses no corresponden al resultado de la operación aritmética realizada para el caso, conforme se ordenó seguir adelante la ejecución, existiendo una diferencia al liquidarlos, razón por la cual el Despacho la adecua y aprueba la liquidación del crédito hasta la fecha de su presentación de la siguiente forma:

	%	%	%			
	ANUAL	MES	MORA	DIAS		CAPITAL
CAPITAL						18.000.000,00
INTERES DE MORA						
MAYO DE 2017	22,33	1,69	2,54	1	15.244,07	
JUNIO DE 2017	22,33	1,69	2,54	30	457.322,12	
JULIO DE 2017	21,98	1,67	2,50	30	450.766,98	
AGOSTO DE 2017	21,98	1,67	2,50	30	450.766,98	
SEPTIEMBRE DE 2017	21,98	1,67	2,50	30	450.766,98	
OCTUBRE DE 2017	21,15	1,61	2,42	30	435.152,74	
NOVIEMBRE DE 2017	21,15	1,61	2,42	30	435.152,74	
DICIEMBRE DE 2017	20,77	1,59	2,38	30	427.971,30	
ENERO DE 2018	20,69	1,58	2,37	30	426.456,78	
FEBRERO DE 2018	21,01	1,60	2,40	30	432.509,35	
MARZO DE 2018	20,68	1,58	2,37	30	426.267,40	
ABRIL DE 2018	20,48	1,56	2,35	30	422.476,78	
MAYO DE 2018	20,44	1,56	2,34	30	421.717,96	
JUNIO DE 2018	20,28	1,55	2,33	30	418.680,39	
JULIO DE 2018	20,03	1,53	2,30	30	413.926,75	
AGOSTO DE 2018	19,94	1,53	2,29	30	412.213,22	
SEPTIEMBRE DE 2018	19,81	1,52	2,28	30	409.736,04	
OCTUBRE DE 2018	19,63	1,50	2,26	30	406.302,02	

NOVIEMBRE DE 2018	19,49	1,49	2,24	30	403.627,84
DICIEMBRE DE 2018	19,40	1,49	2,23	30	401.907,21
ENERO DE 2019	19,16	1,47	2,21	30	397.313,04
FEBRERO DE 2019	19,70	1,51	2,26	30	407.638,03
MARZO DE 2019	19,37	1,49	2,23	30	401.333,40
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	400.376,76
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	30	400.759,46
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	399.994,00
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	30	399.611,19
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	400.376,76
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	400.376,76
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	30	396.163,18
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	394.820,99
DICIEMBRE DE 2019	18,91	1,45	2,18	30	392.518,42
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	30	389.829,40
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	30	395.396,30
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	393.286,18
					14.088.759,56

Así las cosas, realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL:	\$18.000.000,00
TOTAL INTERESES:	\$14.088.759,56
TOTAL CRÉDITO:	\$32.088.759,56

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de requerimiento al pagador elevada por el demandante, se advierte que, con posterioridad a ella, el área de recursos humanos del Hospital San Rafael informó que el embargo ya fue registrado en el sistema y se haría efectivo una vez la demandada se reintegre de una licencia no remunerada. Se ordena poner en conocimiento de la parte demandante, la mencionada comunicación, para lo de su resorte.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el demandante y APROBAR la liquidación aquí elaborada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente del área de recursos humanos del Hospital San Rafael

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2019 00191 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE DOCE (12) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO MENOR CUANTIA promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de ELVANO VALENCIA LONDOÑO, se informa que se encuentra vencido el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2019-00191-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
CAUSANTE	ELVANO VALENCIA LONDOÑO
DECISIÓN	DESIGNAR CURADOR

Leticia, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante proveído del 21 de enero de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado ELVANO VALENCIA LONDOÑO para que compareciera este Despacho Judicial en forma personal a notificarse del auto de fecha 1° de agosto de dos mil diecinueve (2.019), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra; que la publicación del edicto se realizó el nueve (09) de febrero de dos mil veinte (2.020) en el diario de amplia circulación “El Espectador”. Así las cosas, una vez incluida la anterior información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, el término de publicación del edicto se encuentra vencido, se procederá a designar Curador Ad Litem, que represente los derechos e intereses del demandado emplazado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

Por lo expuesto en precedencia este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al profesional del derecho ROBINSON BARBOSA SANCHEZ identificado con CC 79306871 y T.P. 145356 C.S.J., quien registra la dirección de correo electrónico abogadosociadosrbs@gmail.com, para que actué en procura de los derechos e intereses del demandado ELVANO VALENCIA LONDOÑO.

Por secretaría comuníquese la presente determinación al designado y hágasele las advertencias de que trata el numeral 7 del artículo 48, remitiendo copia del presente proveído y del traslado

de la demanda como mensaje de datos. Además, dese cuenta de los términos de traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, DICIEMBRE CATORCE (14) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por HENRY RODRIGUEZ CELIS en contra de SERGIO ORTEGA VEGA, con escrito de la parte demandante en el cual solicita oficiar a Talento Humano. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2019-00201-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	HENRY RODRIGUEZ CELIS
DEMANDADO	SERGIO ORTEGA VEGA
DECISIÓN	REQUERIMIENTO

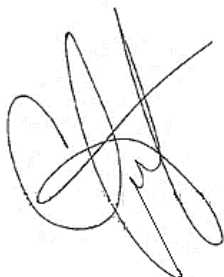
Leticia, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, advierte el Despacho que por auto del 15 de enero de 2020 se resolvió oficiar a la oficina de talento humano de la Policía Nacional para que informara la dirección de residencia o trabajo del demandado, requerimiento que fue atendido, razón por la cual mediante auto del 3 de febrero de 2020 fue tenida en cuenta como dirección para notificaciones la informada por la entidad.

Así las cosas, no obran dentro del expediente las respectivas constancias que acrediten que la parte demandante ha intentado la remisión de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 a la dirección informada, tampoco prueba siquiera sumaria que dé cuenta de lo manifestado con respecto a la cobertura de las empresas de servicio postal en el departamento de Amazonas, razón por la cual, no hay lugar a acceder a lo solicitado.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante que dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada a la dirección informada por el empleador. Se advierte que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del *DESISTIMIENTO TÁCITO* de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, DICIEMBRE CATORCE (14) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de ANA NATALIA SIERRA PULIDO, con escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2019-00215-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA AFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	ANA NATALY SIERRA PULIDO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Habida cuenta que, mediante auto de fecha 1 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago contra la demandada, que se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el 18 de noviembre de 2020 y que, dentro del término otorgado, por intermedio de apoderado judicial, fue arrimado escrito de contestación de la demanda admitiendo como ciertos los hechos de la demanda sin presentar oposición alguna ni ejercer contradicción a las pretensiones de la misma. Por ello, teniendo en cuenta que no fue propuesto ningún medio exceptivo, además, que del presente trámite procesal no se colige situación alguna que amerite decretar excepciones de oficio, encuentra éste Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para proferir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutada ostentan capacidad para conformar los extremos de la litis, y examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó pagaré, documento que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación. Además, que se encuentra respaldado por la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 0124 del 1° de marzo de 2013 sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-1774 de la ORIP de Leticia.

Por lo anterior se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada contra ANA NATALY SIERRA PULIDO, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00270-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JUSTINIANO CHAPARRO CHAPARRO
DEMANDADO RODOLFO CASTAÑO Y CAROLINA GIRALDO OCAMPO
DECISIÓN REQUERIMIENTO

Leticia, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Habida cuenta que la Alcaldía Municipal de Leticia subcomisionó al Secretario de Gobierno para que diera cumplimiento a la comisión ordenada por este Juzgado en aplicación de los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, sin embargo, a la fecha no ha sido remitida la actuación pertinente, por tanto, se **REQUIERE** a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Leticia para que en el término de diez (10) días informen el trámite dado al despacho comisorio 2019-18, para la materialización del secuestro del establecimiento de comercio Tentaciones del Amazonas Panadería y Repostería identificado con matrícula mercantil No. 16206. Ofíciase por Secretaría remitiendo copia del oficio OAJ-0965 proveniente de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Leticia – Amazonas.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00294-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO HEREDEROS INDETERMINADOS DE MILTON PUENTES CUELLAR
DECISIÓN ORDENA INCLUSIÓN DEL EMPLAZAMIENTO

Leticia, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Sería del caso que el Despacho decidiera sobre la excepción previa formulada por el apoderado judicial de Mónica Leticia Puentes Facundes, no obstante se pone de presente que de conformidad con el artículo 442 del CGP *'los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago'*, entonces, teniendo en cuenta que el artículo 438 *ídem* dispone que *'Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados'* y, comoquiera que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por integrar en debida forma el contradictorio, se advierte que este no es el momento procesal para resolver el recurso, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo en ese sentido.

De otra parte, obra en el expediente constancia de la emisión del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Milton Puentes Cuellar, de conformidad con lo ordenado en auto del 6 de noviembre de 2019. Por Secretaría inclúyase la información de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, y de esta manera proceder con la integración del contradictorio.

Así mismo, se le reconoce personería al abogado HECTOR ROMAN RESTREPO ZULETA como apoderado de la señora Mónica Leticia Puentes Facundes, heredera del señor Milton Puentes Cuellar (QEPD), en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE ONCE (11) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA promovido por JUAN PABLO OROZCO RUIZ en contra de RUBIELA CASTILLO BARRETO, con escrito de la parte demandada a través de apoderado judicial en el cual presenta recurso de reposición en contra del auto del 03/02/2020, y contesta la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2019-00310-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN PABLO OROZCO RUIZ
DEMANDADO	RUBIELA CASTILLO BARRETO
DECISIÓN	NO REPONE AUTO

Leticia, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada por intermedio de apoderado judicial, contra el auto del 3 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como sustento factico manifiesta el recurrente que el titulo valor aportado como base de la ejecución tiene fecha de exigibilidad 25 de abril de 2010, misma fecha en la que el titulo debía ser presentado para su pago, habiendo trascurrido entre la fecha de vencimiento de la obligación más de tres años, razón por la cual al tenor del artículo 789 del C. de Co. Se encuentra prescrita la acción cambiaria. Agrega que, el titulo carece de exigibilidad por encontrarse ligado al fenómeno de la prescripción, además, que la obligación contraída hace de diez años a la fecha tiene *'las acciones de exigibilidad judicial fenecidas por el trascurso del tiempo a la fecha'*.

TRÁMITE

Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada se dio traslado el día diez (10) de marzo de 2020 por el término de tres días, conforme a lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un instrumento que tienen las partes en el proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por inobservancia de las mismas, pretendiendo la reforma o revocación del auto atacado.

Ahora bien, es menester dilucidar al recurrente que, el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir los requisitos formales contra el título ejecutivo y para proponer excepciones previas, tal y como disponen el inciso segundo del artículo 430 y el artículo 442 numeral 3º del C.G.P. que rezan:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. [...]

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

[...]

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, como quiera que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada no ataca requisito formal alguno del título ejecutivo demandado, sino que se contrae a atacar la existencia de la obligación contenida en el título, argumentando que la misma se encuentra prescrita por el paso del tiempo entre la fecha de vencimiento de la letra de cambio y la fecha en la que fue notificada la demanda.

Tenemos entonces que la letra de cambio, como título valor, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título; además, debe cumplir con unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 671 *ibidem*, que son: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De otro lado, como es sabido, las excepciones previas se encuentran reguladas taxativamente en el artículo 100 de nuestro estatuto general de procedimiento vigente, dentro de las cuales no se encuentra prevista la '*prescripción de la acción cambiaria y la acción ejecutiva, del título base de la ejecución*'.

Por ello, concluye el Juzgado que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad en este momento procesal en tanto infiere el Juzgado lo que busca el recurrente, es atacar el fondo de las pretensiones, por medio de las excepciones de mérito, las cuales deben resolverse en sentencia, para el caso en concreto se encuentran señaladas en el artículo 784 del Código de Comercio

En ese sentido, por no haber sido interpuesto el recurso invocando alguna excepción previa tampoco un requisito formal del título valor, encuentra el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión del 3 de febrero de 2020 mediante la cual se ordenó librar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado el tres (03) de febrero de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado RAFAEL RICARDO ROBLES CASTAÑEDA como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, córrase traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada. Una vez transcurrido el término dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 de C.G.P. ingresen las diligencias al Despacho para proveer sobre la etapa subsiguiente.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA promovido por NELSON DOMINGUEZ NAVARRO en contra de JOSE ANTONIO SOUZA, con escrito del apoderado judicial de las hijas del demandante Q.E.P.D., quienes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2019-00348-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NELSON DOMÍNGUEZ NAVARRO
DEMANDADO	JOSE ANTONIO SOUZA
DECISIÓN	DECRETA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO

Leticia, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Informada la muerte del demandante Nelson Domínguez Navarro (QEPD), hecho que se encuentra debidamente probado con el registro de defunción que fue adjunto, teniendo en cuenta que este se encontraba actuando en causa propia, siendo causal de interrupción del proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso, habrá de procederse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 *idem*, esto es, decretando la interrupción del proceso hasta tanto sean notificados por aviso la cónyuge o compañera permanente y los herederos del fallecido demandante, para que comparezcan al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Ahora bien, observa el despacho que el profesional del derecho Richard May Jiménez presentó junto a la solicitud de terminación del proceso escritos de apoderamiento otorgados por los hijos del causante para que este actúe como mandatario judicial dentro del proceso de liquidatorio de la sucesión intestada del aquí demandante ante el Juez Promiscuo de Familia de Leticia, no obstante, se pone de presente que, de conformidad con el artículo 74 del estatuto procesal **'En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento'**. Por ello, resulta inviable acceder a cualquier trámite que quiera adelantar el abogado, sin que este cuente con poder especial para actuar dentro del presente proceso, poder que entre tanto deberá cumplir los requisitos del artículo 74 de C.G.P. o del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo, el Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso y devolución de depósitos judiciales presentada por el demandado, en primera medida porque se advierte que el mismo no se encuentra debidamente notificado, además, para que

sea procedente la terminación del proceso ejecutivo por pago el artículo 461 del C.G.P. dispone: '*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente'* (Negrita y subraya intencional), situaciones que no concurren en el presente asunto.

Por lo anterior, deberá el demandando proceder a notificarse en la forma prevista en el ordenamiento jurídico procesal.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del presente proceso a partir del 8 de mayo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por aviso a la cónyuge o compañera permanente y a los herederos del señor Nelson Domínguez Navarro, para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

TERCERO: REQUERIR al demandado para que procesa a notificarse en la forma prevista en el ordenamiento jurídico procesal.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, DICIEMBRE CATORCE (14) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso JURISDICCION VOLUNTARIA promovido por ROXANA GUERRA VENANCINO, con oficio del Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, en el cual ordenaron devolver el expediente. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00021-00
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	ROXANA GUERRA VENANCINO
DECISIÓN	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Leticia, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Mediante Oficio No. 0327 de fecha 1º de diciembre de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia– Amazonas, comunica que en cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 4 de noviembre devuelven a este Juzgado el proceso de la referencia. Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Así las cosas, recibidas las presentes diligencias, se avocará su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 139 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia– Amazonas, mediante providencia de fecha 4 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias para continuar su trámite bajo los parámetros del artículo 577 y subsiguientes del Código General del Proceso. Una vez ejecutoriado el presente auto ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00059-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE NUBIA LOZANO REINA
DEMANDADO LUIS ALBERTO ROJAS Y OTROS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despecho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase adecuar las pretensiones de modo que las mismas no se excluyan entre sí, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo dentro del cual resulta inadmisibles formular pretensiones de tipo subsidiario.
- Ajuste a derecho el trámite procesal que pretende iniciar, en razón a que los procesos ejecutivos “*singulares*” se encuentran derogados desde la vigencia de la Ley 1564 de 2012.
- Del acápite de notificaciones de las partes procesales, solo da a conocer la dirección física de las partes, omitiendo la dirección electrónica de que trata el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. En caso de ignorarlas expresar tal circunstancia.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso..

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE VEINTISEIS (26) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por BANCO POPULAR S.A. en contra de FELIPE SARMIENTO VERA, demanda, anexos y solicitud de medida cautelar en vinculo formato PDF. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00112-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	FELIPE SARMIENTO VERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Leticia, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- A efectos de determinar debidamente la cuantía (# 1 artículo 26 C.G.P.) allegue la correspondiente liquidación de los intereses de mora que pretende sobre el capital vencido de cada una de las cuotas, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- De conformidad con el inciso tercero del artículo 431 ídem sírvase precisar en la demanda desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria. En consecuencia, adecue las pretensiones, aclarando el capital insoluto desde la fecha en que el demandado incurrió en mora.
- De conformidad con el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 adecue el poder otorgado; para tal fin señale su dirección de correo electrónico coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8º *ibidem*, deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica y física del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la

demanda de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00113 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de LETICIA NELLY NARVAEZ FIGUEROA, demanda, anexos y solicitud de medida cautelar en vinculo formato PDF. Sírvese proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00113-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LETICIA NELLY NARVAEZ FIGUEROA
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra LETICIA NELLY NARVAEZ FIGUEROA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 071036100002623:

- I. SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL UN PESOS (\$6.993.001.00), por concepto del valor insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.375.551.00) por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo insoluto de capital, liquidados desde el 5 de julio al 5 de agosto de 2019.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 6 de agosto de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, DICIEMBRE CATORCE (14) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de LUCY ASTRID LEON OSTOS, con escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00135-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	LUCY ASTRID LEON OSTOS
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en tres “pagaré” que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Los títulos base del recaudo ejecutivo lo respaldan tanto la escritura pública No. 0565 del 16 de noviembre de 2018 de la Notaria Única de Leticia por medio de la cual se constituyó hipoteca, como el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-12081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, donde consta en la anotación Nro. 6, que se hace efectiva la inscripción. Este documento reúne el requisito del numeral 1º de artículo 468 del CGP.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO BBVA contra LUCY ASTRID LEON OSTOS por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 00130506949600266295:

- I. \$267.378.00 por concepto del capital de la cuota causada y dejada de pagar del 30/10/2019.
- II. \$276.378.00 por concepto de intereses corrientes adeudados, desde el 30/09/2019 hasta el 30/10/2019.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 31 de octubre de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- IV. \$269.443.00 por concepto de la cuota causada y dejada de pagar del 30/11/2019.
- V. \$386.941.00 por concepto de intereses corrientes adeudados, desde el 30/10/2019 hasta el 30/11/2019.
- VI. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de diciembre de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- VII. \$271.653.00 por concepto de la cuota causada y dejada de pagar del 30/12/2019.
- VIII. \$384.731.00 por concepto de intereses corrientes adeudados, desde el 30/11/2019 hasta el 30/12/2019.
- IX. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 31 de diciembre de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- X. \$273.881.00 por concepto de la cuota causada y dejada de pagar del 30/01/2020.
- XI. \$382.503.00 por concepto de intereses corrientes adeudados, desde el 30/12/2019 hasta el 30/01/2020.
- XII. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 31 de enero de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- XIII. \$276.128.00 por concepto de la cuota causada y dejada de pagar del 29/02/2020.
- XIV. \$380.257.00 por concepto de intereses corrientes adeudados, desde el 30/01/2020 hasta el 29/02/2020.
- XV. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de marzo de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- XVI. \$278.393.00 por concepto de la cuota causada y dejada de pagar del 30/03/2020.
- XVII. \$377.992.00 por concepto de intereses corrientes adeudados, desde el 29/02/2020 hasta el 30/03/2020.
- XVIII. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 31 de marzo de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- XIX. \$280.676.00 por concepto de la cuota causada y dejada de pagar del 30/04/2020.
- XX. \$375.708.00 por concepto de intereses corrientes adeudados, desde el 30/03/2020 hasta el 30/04/2020.
- XXI. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de abril de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- XXII. \$282.978.00 por concepto de la cuota causada y dejada de pagar del 30/05/2020.
- XXIII. \$373.406.00 por concepto de intereses corrientes adeudados, desde el 30/04/2020 hasta el 30/05/2020.
- XXIV. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 31 de mayo de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- XXV. \$285.299.00 por concepto de la cuota causada y dejada de pagar del 30/06/2020.

- XXVI. \$371.085.00 por concepto de intereses corrientes adeudados, desde el 30/05/2020 hasta el 30/06/2020.
- XXVII. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de julio de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- XXVIII. \$287.639.00 por concepto de la cuota causada y dejada de pagar del 30/07/2020.
- XXIX. \$368.745.00 por concepto de intereses corrientes adeudados, desde el 30/06/2020 hasta el 30/07/2020.
- XXX. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 31 de julio de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- XXXI. \$289.999.00 por concepto de la cuota causada y dejada de pagar del 30/08/2020.
- XXXII. \$366.386.00 por concepto de intereses corrientes adeudados, desde el 30/07/2020 hasta el 30/08/2020.
- XXXIII. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 31 de agosto de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- XXXIV. \$44.379.408.00, correspondiente al **capital acelerado**.
- XXXV. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 27 de octubre de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO BBVA contra LUCY ASTRID LEON OSTOS por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300110234005065000632975:

- I. \$ 3.147.600.00 por concepto del **capital insoluto**.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 11 de septiembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO BBVA contra LUCY ASTRID LEON OSTOS por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300105187605069600266568:

- I. \$ 10.073.450,00 por concepto de capital insoluto.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 11 de septiembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-12081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del CGP. Oficiése por secretaría, se nombrará secuestre posteriormente.

SEXTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo

que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ASTRID CARDOZO DIAZ, demanda, anexos y solicitud de medida cautelar en vinculo formato PDF. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas**

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00136-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ASTRID CARDOZO DIAZ
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en tres “pagaré” que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra ASTRID CARDOZO DIAZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 07103610000292:

- I. VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$24.433.297.00), por concepto del valor insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.402.332.00) por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo insoluto de capital, liquidados desde el 2 de octubre al 2 de noviembre de 2019.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 3 de noviembre de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra ASTRID CARDOZO DIAZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 07103610000108:

- I. DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$2.916.570.00), por concepto del valor insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$55.670.00) por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo insoluto de capital, liquidados desde el 13 de julio al 13 de agosto de 2020.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 14 de agosto de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra ASTRID CARDOZO DIAZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 4481850005356421:

- I. CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$446.6223.00), por concepto del valor insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 24 de junio de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

QUINTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso VERBAL promovido por NANCY BENAVIDES PIMENTEL en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, demanda y anexos en vinculo formato PDF. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00143-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL
DEMANDANTE	NANCY BENAVIDES PIMENTEL
DEMANDADO	INDETERMINADOS
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Leticia, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo para que subsane los siguientes defectos:

- Precise la acción que deprecia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1561 de 2012, toda vez que no resulta claro el asunto promovido con la presente demanda conforme a la literalidad de dicha norma.
- Precísense el sustento factico y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta para ello, que en el certificado de tradición y libertad arrimado no se establece que exista registrada transferencia en el modo de falsa tradición.
- Teniendo en cuenta lo anterior, alléguese poder especial, amplio y suficiente en el cual se precise la naturaleza y clase de acción que se pretende formular.
- Alléguese certificado especial previsto en el numeral a del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, con fecha de expedición reciente.
- Atendiendo el contenido del documento señalado en el numeral anterior, dirija la demanda contra el actual titular de derecho real de dominio inscrito, señalando su nombre, identificación, domicilio, así como dirección física y electrónica donde reciben notificaciones personales; téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, el saneamiento de título que conlleva la falsa tradición no procede en contra de indeterminados, siendo esta causal del rechazo de la demanda.
- Alléguese el plano certificado por la autoridad catastral competente, que contenga: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de los colindantes, la destinación económica, la vigencia de la

información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región de conformidad con lo reglado en el literal c del artículo 11 *ídem*

- Adiciónese el hecho '*TERCERO*' y la pretensión '*PRIMERA*' de la demanda, en el sentido de indicar el número predial de los inmuebles de propiedad y/o posesión de cada uno de los colindantes actuales del predio objeto de este proceso.
- Aclare la segunda declaración hecha en el hecho cuarto, toda vez que no resulta claro lo manifestado, conforme la exigencia del literal b del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.
- Con el fin de constatar la relación jurídica de la demandante con el predio, anexe a la demanda las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, conforme lo dispone el literal b del artículo 11 *ídem*.
- Sírvase aclarar la pretensión tercera, en el sentido de especificar el número de la anotación sobre la cual pretende cancelación en el folio de matrícula del predio objeto del proceso.
- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase mencionar los datos allí requeridos de cada uno de los testigos solicitados y enunciar **concretamente** los hechos objeto de la prueba testimonial.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerado deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00145 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso MATRIMONIO CIVIL promovido por HUESTERT DANIEL ICOMENA SANGAMA Y LUCELIA FACHIN SALAZAR, solicitud y anexos en vinculo formato PDF. Sírvese proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00145-00
PROCESO MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES HUESTERT DANIEL ICOMENA SANGAMA
LUCELIA FACHIN SALAZAR

Leticia, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Cumplidas las exigencias del artículo 116 del Código Civil, se **ADMITE** la solicitud de matrimonio civil de presentada, de conformidad con el artículo 134 *ibidem* el Despacho Procede a **SEÑALAR** como para llevar a cabo la diligencia de matrimonio civil el día **ocho (08) de febrero de 2021 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**. Deberán asistir los testigos presentados en la solicitud.

Se advierte a los solicitantes que los documentos anexos a la solicitud deben ser presentados en su original ante el Juzgado con antelación a la hora de celebración del trámite, so pena de que la diligencia no sea llevada a cabo.

Se informa a los interesados que, en razón a las restricciones de acceso a las sedes judiciales y las condiciones de bioseguridad dispuestas en el Acuerdo PCSJA21-11709 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en la fecha anteriormente dispuesta se llevara a cabo **únicamente** la firma del acta de matrimonio civil. Por Secretaría comuníquese la presente decisión al canal digital informado por las partes.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso PERTENENCIA promovido por YESSICA ALEJANDRA MARTINEZ CUERVO en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE AUGUSTO CRUZ CENTENO (QEPD) Y OTROS, demanda, anexos y solicitud de medida en vinculo formato PDF. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00152-00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	YESSICA ALEJANDRA MARTINEZ CUERVO
DEMANDADO	HEREDEROS DE AUGUSTO CRUZ CENTENO Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA DE PLANO

Leticia, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Seria del caso entrar a pronunciarse frente a la admisión de la presente demanda de pertenencia instaurada mediante apoderado judicial, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer este asunto por las siguientes razones:

En primera medida, según lo establece el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Del estudio de la demanda se observa que la parte demandante pretende que se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, un bien inmueble con sus mejoras y anexidades que hace parte de uno de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 400-3148 denominado finca Veracruz ubicado en el Kilómetro 4.5 de la carretera Leticia – Tarapacá, predio del cual se aporta certificado catastral especial que da cuenta del avalúo del predio por un valor de **\$523.862.000**.

Ahora, como se observa, la norma señalada en precedencia deja por sentado que la cuantía se fija, en los procesos de pertenencia, por el avalúo catastral del bien; de manera que, aun siendo que lo que se pretende en el presente asunto es sellar el dominio sobre una fracción de un predio de mayor extensión, como dicha parte no cuenta con matrícula inmobiliaria no podría entonces exigirse la información sobre su avalúo catastral. Ahora bien, advierte el despacho que el presente caso no hay lugar a tener en cuenta el certificado catastral que certifica la propiedad de la demandante, comoquiera que la matrícula catastral es una sola y

corresponde al predio de mayor extensión, además lo que demuestra el certificado es el avalúo de unas mejoras plantadas y no de la porción de terreno. En consecuencia, para este despacho a falta de excepción para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de nuestro estatuto procesal, que no brinda más que el requisito del avalúo catastral, sin distinguir si en el verbal de pertenencia es por el todo o, por una parte, y en aplicación estricta del mencionado inciso, habrá de tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia, el avalúo catastral del predio de mayor extensión, razón por la cual, por exceder los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del artículo 18 del Código General del Proceso este despacho no es el competente para conocer el proceso.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 ibidem, se remitirá la presente causa a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Leticia – Reparto, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de pertenencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a los Jueces Promiscuo del Circuito de Leticia (Reparto). Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00162 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, DICIEMBRE DIEZ (10) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso PERTENENCIA promovido por GERARDO ACHO SILVANO en contra de RUTH MUÑOZ DE BAQUERO Y OTROS, demanda, anexos y solicitud de medida cautelar en vinculo formato PDF. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00162-00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GERARDO ACHO SILVANO
DEMANDADO	RUTH MUÑOZ DE BAQUERO E INDETERMINADOS
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Leticia, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 ibidem aporte el certificado especial de pertenencia a efectos de tener certeza sobre la situación jurídica actual del inmueble objeto de la demanda, so pena de rechazo.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerado deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, DICIEMBRE DIEZ (10) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE promovido por ROSALIA MARTINEZ MOJICA en contra de ESTELA ENRIQUE VANEGAS, demanda, anexos y solicitud de medida cautelar en vinculo formato PDF. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00163-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ROSALIA MARTÍNEZ MOJICA
DEMANDADO	LUZ ESTELLA ENRIQUEZ VANEGAS
DECISIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Leticia, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 *ibidem* y el Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se dispondrá a admitir la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite del procedimiento VERBAL SUMARIO contemplado en el artículo 392 del Código General del Proceso, notifíquese a la parte demandada, enterándole que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 390 de la citada norma.

Ahora, previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, deberá, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor las pretensiones estimadas en la demanda, lo anterior atendiendo los parámetros del numeral 2° del artículo 590 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia, Amazonas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para iniciar PROCESO VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por ROSALIA MARTINEZ MOJICA contra la señora LUZ ESTELLA ENRIQUEZ VANEGAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR que como la causal invocada en la presente demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por la parte demandada, esta no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tiene los cánones ya vencidos. Así mismo continuará consignando a órdenes de este Juzgado, los cánones de arrendamiento causados en el trámite del proceso, a favor de la parte demandante, a tono con lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, preste caución otorgada por compañía de seguros, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, de acuerdo a lo expresado.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARCIA MAGALY MARTÍNEZ MARTÍNEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ